

**PRESIDENCIA**

**PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
**ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS**  
**CRITERIO NO VINCULANTE**

**REMITENTE:** PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

**OFICIO:** 39-2019-P-CPJP

**FECHA:** 07 DE FEBRERO DE 2019

**MATERIA:** PROCESAL

**TEMA:** RECURSOS DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN - INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO PARA APELAR

**CONSULTA:**

En relación al recurso horizontal de aclaración y ampliación, respecto de la aplicación del Art. 255 del COGEP, la duda es sobre el inciso tercero de ese artículo en cuanto a las peticiones de aclaración o ampliación son presentadas por escrito y se debe correr traslado a la otra parte para que se pronuncie en 48 horas; tal disposición es aplicable a todos los casos; además la situación de si la presentación de este tipo de recurso sobre la sentencia o resolución escrita, interrumpe o no el término para luego presentar la fundamentación del recurso de apelación.

**FECHA DE CONTESTACIÓN:** 29 DE JUNIO DE 2020

**NO. OFICIO:** 0505-AJ-CNJ-2020

**RESPUESTA A LA CONSULTA.-**

**BASE LEGAL**

Código Orgánico General de Procesos:

Art. 255.- Procedimiento y resolución.- La petición se podrá formular en la audiencia o en la diligencia en que se dicte la resolución. Si se trata de resolución dictada fuera de audiencia o de diligencia se formulará por escrito dentro del término de tres días siguientes a su notificación. La solicitud de aclaración o ampliación deberá expresar con claridad y precisión las razones que la sustenten, de no hacerlo, se la rechazará de plano.

Si la solicitud se ha formulado de manera oral, la o el juzgador confirmará o modificará la providencia impugnada en el mismo acto. Previamente escuchará los argumentos de la contraparte. Si la petición se ha formulado por escrito, se notificará a la contraparte

## PRESIDENCIA

por el término de cuarenta y ocho horas, vencido este término y dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá lo que corresponda.

Si se ha solicitado la aclaración o ampliación de la sentencia o auto definitivo, los términos para interponer los recursos que procedan, correrán a partir del día siguiente al de su notificación.

### **ANÁLISIS**

El Art. 255 del COGEP establece la forma, trámite y resolución de los recursos horizontales de aclaración y ampliación. En cuanto a la oportunidad procesal para interponer esta clase de recursos existen dos posibilidades: La primera, cuando la decisión, ya sea un auto interlocutorio definitivo que resuelva alguno aspecto del proceso o una sentencia, dictado dentro de la audiencia oral, la petición de aclaración o ampliación deberá formularse en la misma audiencia, la o el juzgador escuchará a la otra parte y resolverá en ese momento; la segunda es cuando se trate de una resolución emita fuera de una audiencia o diligencia, es decir de lo que se haya resuelto por escrito sin audiencia, en este caso la petición de aclaración o ampliación deberá ser presentada por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación, y la jueza o juez deberá correr traslado a la otra parte para que se pronuncie por el término de cuarenta y ocho horas, vencido dicho término deberá resolver lo solicitado en veinticuatro horas. Para este segundo evento, es decir de la petición por escrito, el inciso final de este artículo establece que los términos para interponer otros recursos (apelación, casación) correrán a partir del día siguiente al de la notificación con el auto que ha resuelto sobre la petición de aclaración y ampliación; es decir que este inciso es exclusivamente aplicable en los casos en que la ley permite se pueda solicitar aclaración o ampliación por escrito.

En el supuesto de que se trate de un auto interlocutorio definitivo o la sentencia se hubieren dictado dentro de una audiencia, en ese momento se debe solicitar la aclaración o ampliación, pero si se lo hace cuando es notificado con la decisión escrita, es ilegal e improcedente; en tales casos la jueza o juez debe negarlo de plano, sin necesidad de correr traslado a la otra parte e incluso sancionar al peticionario de existir mala fe procesal. Pero además, y lo fundamental, el hecho de haber presentado esta ilegal petición no interrumpe los términos para interponer el recurso de apelación o fundamentar ese recurso, o para interponer el recurso de casación, toda vez que una petición improcedente e ilegal no tiene que interrumpir los recurso.

La Resolución No. 15-2017 si admite la aclaración o ampliación cuando exista contradicción entre la resolución oral y la escrita.

Las normas procesales deben interpretarse en su contexto y no en forma aislada, por ello en este caso se debe entender que el Art. 255 del COGEP regla la forma de interposición de los recursos de aclaración y ampliación; y en cuanto a la suspensión de términos, este se aplica exclusivamente para los casos de las decisiones adoptadas fuera de audiencia, en forma escrita.